

Resolución General C.N.V. 720/18

RESOLUCION GENERAL C.N.V. 720/18
Buenos Aires, 11 de enero de 2018
B.O.: 15/1/18
Vigencia: 16/1/18

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. V. Negociación secundaria. Operaciones. **Res. Gral. C.N.V. 622/13 (25)**. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 13 de la Sección VI del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“Tipos de operaciones

Artículo 13 – Las operaciones a celebrarse sobre valores negociables, podrán ser:

a) Operaciones de contado:

a.1) De venta en descubierto.

a.2) De venta en corto.

b) Operaciones a plazo:

b.1) De plazo firme.

b.2) De pase.

b.3) De caución.

b.4) De opciones (directas).

b.5) De préstamo de valores negociables.

b.6) De contratos de futuros.

b.7) De contratos de opciones (indirectas) sobre contratos de futuros”.

Art. 2 – Sustituir el art. 14 de la Sección VII del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“Operaciones al contado

Artículo 14 – Las operaciones al contado podrán ser realizadas sobre valores negociables de renta fija y variable, y serán:

a) En contado inmediato: cuando se concertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación (apertura de cauciones, de pases y contraoperaciones efectuadas por los agentes de negociación ante incumplimiento de comitentes en la fecha de liquidación de operaciones).

Las operaciones concertadas para liquidarse en contado inmediato se instrumentarán mediante la emisión de boletos que deberán contener el detalle precedente.

b) En contado veinticuatro horas: cuando se concertan para ser liquidadas a las veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación. La operación en contado veinticuatro horas se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará compra/venta en contado veinticuatro horas.

c) En contado normal o contado cuarenta y ocho horas: cuando se concertan para ser liquidadas a las cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación. La operación en contado normal se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará compra/venta en contado cuarenta y ocho horas. En las operaciones de contado, los agentes de negociación podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la existencia de fondos suficientes en la cuenta del cliente destinados a pagar su importe.

d) Las operaciones de venta en descubierto son aquéllas en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor debe concertar la compra de los mismos –en cualquiera de los plazos de contado previstos– con posterioridad a la concertación de la venta inicial.

e) Las operaciones de venta en corto son aquéllas cuyo objeto consiste en vender valores negociables obtenidos a través de préstamos de valores concertados en la misma jornada de negociación.

Las operaciones de venta en corto deberán ser realizadas en los términos del art. 2 del presente capítulo.

El precio para la negociación de la venta en corto deberá ser igual o superior al precio de la última operación concertada en el Mercado, pudiendo los Mercados establecer las condiciones bajo las cuales dicha regla no aplica.

Los Mercados deberán presentar a la Comisión, para su previa aprobación, la reglamentación de la cual surjan las condiciones a las que debe ajustarse dicha operatoria, debiendo contener como mínimo los siguientes lineamientos: los activos elegibles, cupos por instrumento por agente y por cliente que serán admitidos en la operatoria, así como la regla de oferta de ventas en corto y el régimen de difusión al público en general de los datos de las operaciones de venta en corto. Asimismo, la reglamentación deberá prever mecanismos que aseguren que los valores negociables obtenidos en préstamo se encuentren disponibles al momento de la liquidación de la venta en corto.

Las ofertas de venta en corto deberán estar individualizadas en el sistema de negociación.

Los Mercados deberán remitir diariamente a la Comisión información sobre el volumen nominal de ventas en corto concertadas en cada fecha, así como también el volumen nominal acumulado por cada especie, por cada agente y cliente”.

Art. 3 – Sustituir el art. 19 de la Sección VIII del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y modif.), por el siguiente texto:

“Operaciones de préstamo de valores negociables

Artículo 19 – Las operaciones de préstamo de valores serán permitidas a los siguientes fines:

i. Para cubrir faltantes transitorios de especies a entregar por el cliente en la fecha de liquidación, en orden al cumplimiento de la liquidación de las operaciones concertadas y siempre que el cliente tomador posea la especie transada pero no pueda, circunstancialmente, disponer de ella en la fecha de liquidación.

ii. Para la concertación de operaciones de venta en corto:

Los títulos de renta variable y de renta fija objeto de las operaciones de préstamo podrán ser de cartera propia de los agentes o de clientes. En este último caso, el agente colocador del préstamo requerirá una conformidad específica por escrito del cliente prestamista para la operatoria y asimismo el cliente tomador deberá suscribir una autorización a favor del agente interviniente en tal calidad.

El registro de la operación de préstamo de valores comprenderá el valor efectivo de la especie y la tasa nominal anual vencida de interés aplicable al plazo del préstamo.

La operación de préstamo de valores negociables podrá ser cancelada anticipadamente.

La operación de préstamo de valores negociables gozará de garantía de liquidación del Mercado o de la Cámara Compensadora, en su caso.

Las operaciones de préstamo de valores se instrumentarán mediante la emisión de boletos en los que se deberá detallar:

- a) Préstamo/colocación de valores.
- b) Especie, valor nominal, precio aplicado a la valuación de la tenencia y valor efectivo de ésta a los fines de tomarse como base para la aplicación de la tasa de interés.
- c) Tasa nominal anual (T.N.A.) vencida de interés aplicable para el plazo de vencimiento de la operación.
- d) Tasa efectiva subperiódica vencida correspondiente al plazo de vencimiento de la operación.
- e) Tasa efectiva anual (T.E.A.) vencida equivalente a la tasa efectiva subperiódica.
- f) En el caso del boleto que se emita para el tomador de los valores, costo financiero total (C.F.T.) calculado de conformidad con lo establecido en la Com. B.C.R.A. 'A' 3.052 o aquella que la reemplace.
- g) A todos los fines señalado deberá aplicarse divisor fijo trescientos sesenta y cinco”.

Art. 4 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 5 – De forma.